

**INFORME SECRETARIAL:** Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2022-01379 de RISK CONTROL COLOMBIA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, informando que la parte incidentada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia del Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **RISK CONTROL COLOMBIA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ a través de su Secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.”*

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta sede judicial.

Por lo anterior, mediante memorial allegado por la parte accionada del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) señaló que dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, adjuntando para el efecto la respuesta al derecho de petición de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De esta manera, conforme a la documental obrante a folios 12 a 20 del PDF 05 y a la captura de pantalla visible en el folio 05 del mismo PDF del escrito tutelar, este Despacho evidencia que la accionada dio respuesta remitiendo tal documental a la dirección electrónica: [entidades+LD-106759@juzto.co](mailto:entidades+LD-106759@juzto.co), que fue dispuesta en el escrito de la petición.

No obstante, se observa que la parte accionante en su escrito de petición solicitó:

**NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, en respuesta la accionada informó:

9. Respecto a la certificación del agente de tránsito que validó la orden de comparendo, es de aclarar que su petición debe ser dirigida directamente a la policía nacional donde tiene la competencia de resolver su solicitud.

Así las cosas, se evidencia que la parte accionada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

*“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

De manera que la accionada debió remitir la solicitud a la entidad competente, esto es, a POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que resuelva lo pertinente a la solicitud No. 09 del escrito de petición.

Por lo anterior, al no acreditarse cumplimiento de la orden de tutela, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, el señor **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU SECRETARIO**.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, en su calidad de Gobernador de Cundinamarca y superior jerárquico de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar

cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, en su calidad de **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** o quien haga sus veces la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, en su calidad de Gobernador de Cundinamarca y superior jerárquico de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para*

*poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca003b60912edbd2c8beff4e775ba50ab5349ebc941c5c1fc07ee444641f7e**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**